

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6318/2017
QUEJOSA RECURRENTE: MARÍA
DOLORES CASTILLO MEDEL Y/O
DOLORES CASTILLO MEDEL**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ
COLABORADORA: IRIS NOEMI ARELLANO CORTÉS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6318/2017, promovido en contra del fallo dictado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 218/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en estudiar, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, si en el caso subsiste una cuestión propiamente constitucional respecto a la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en lo relativo a la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El presente caso deriva de una acción de nulidad de juicio concluido que fue presentada por María Dolores Castillo Medel y/o Dolores Castillo Medel (en adelante la “actora”, “recurrente” o “quejosa adhesiva”) en contra de varias personas respecto a lo fallado en un juicio testamentario. El juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la actora, lo cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, tras la presentación de una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

demanda de amparo, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a favor de uno de los demandados en el juicio ordinario, lo cual motivó la interposición del recurso que nos ocupa. Como se adelantó, la *litis* del caso radica en verificar la idoneidad de la interpretación realizada por el referido órgano de amparo. Por lo tanto, para una mayor claridad expositiva, se hará un relato más exhaustivo de los hechos y antecedentes procesales relevantes que constan en el expediente del juicio ordinario y en la sentencia de amparo.

2. **Hechos y antecedentes.** En principio, se advierte que la recurrente, María Dolores Castillo Medel y/o Dolores Castillo Medel, contrajo matrimonio con William Dorantes Ruiz el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal. Durante el transcurso de ese matrimonio tuvieron tres hijos y adquirieron, en mil novecientos setenta y tres, como copropietarios, un inmueble en el Municipio de Yaxcaba, Estado de Yucatán. Asimismo, sin tener certeza sobre la temporalidad, también consta que la pareja dejó de vivir en común y el varón inició una relación con María Raymunda Che Pech, con la cual procreó cinco hijos¹. Pasado el tiempo, el tres de junio de dos mil tres, William Dorantes Ruiz falleció².

3. **Juicios ordinarios.** Como consecuencia de lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil tres, *****, *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, en su carácter de hijos menores de edad, y *****, como concubina y madre de esas personas, promovieron un juicio sucesorio testamentario. En la demanda se señaló que, el trece de mayo de dos mil tres, William Dorantes Ruiz había llevado a cabo un testamento público abierto, en el que instituía como únicos y universales herederos en común y por partes iguales de todos sus bienes muebles e inmuebles solamente a sus hijos de apellidos *****.

4. El asunto se registró por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán bajo el número de expediente **1148/2003**³ y, seguido el trámite correspondiente, el veintidós de abril de

¹ En el expediente del juicio ordinario civil 230/2014, se encuentran presentes copias certificadas de las actas de nacimiento (hojas 249 a 253).

² *Ibidem*, hoja 254 (según acta de defunción).

³ Hoy identificado bajo el número 2722/2003 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

dos mil cuatro, se dictó resolución en la que se aprobó el acuerdo de separación de adjudicación y se adjudicó en concepto de herencia del cincuenta por ciento del bien inmueble referido en el párrafo anterior⁴. Tal resolución adquirió el carácter de cosa juzgada el veinte de mayo de dos mil cuatro, ya que no fue impugnada⁵.

5. No obstante, paralelo a lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil tres, la hoy recurrente y sus hijos *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, presentaron un juicio sucesorio intestado. El Juez Tercero de lo Familiar conoció del asunto y lo registró con el número de expediente **1496/2003**. En el escrito inicial se relató que el fallecido tenía otra pareja e hijos, por lo que el juzgador ordenó su participación en el procedimiento, situación que aconteció cuando esas personas dieron contestación a la vista por escrito de veintidós de abril de dos mil catorce.
6. Continuado el juicio y en algún momento del mismo, la hoy recurrente y sus hijos aludieron que se percataron de la existencia del juicio testamentario, en el cual ya se había dictado sentencia definitiva; por ende, el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, interpusieron un juicio de amparo indirecto, alegando que no se les permitió participar en el referido juicio testamentario en violación a su garantía de audiencia⁶.
7. Dicho asunto le tocó conocer a la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, quien lo registró bajo el número **1058/2004** y, por resolución engrosada el veintiséis de abril de dos mil cinco, negó el amparo. Desde su punto de vista, no existió transgresión constitucional, pues en términos de los artículos 1066 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el juzgador ordinario no había estado obligado a citar a los promoventes del amparo al juicio testamentario, ya que esas personas no fueron indicados como herederos en el respectivo testamento y, por ende, no tenían interés en el procedimiento. Asimismo, se señaló que no debía pasarse por alto que los promoventes del amparo afirmaron que la Directora del Archivo Notarial del Estado, al enviar copia certificada del testamento

⁴ Hoja 688 del cuaderno del juicio ordinario civil 230/2014.

⁵ *Ibidem*, hoja 691.

⁶ *Ibidem*, hojas 700 a 705.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

público abierto, mencionó que en el documento no aparecía la firma del notario y que, al dar vista de tal circunstancia al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar, éste adujo que dicho documento no tenía efecto legal alguno en virtud de que no se cumplieron las formalidades esenciales previstas en ley. Sin embargo, la Jueza de Distrito razonó que tales aspectos no impedían negar el amparo, debido a que el juicio constitucional no podía versar sobre la legalidad o veracidad del testamento público y, en todo caso, las quejas tenían la posibilidad de acudir a la instancia respectiva para promover la acción de nulidad de proceso fraudulento con fundamento en los artículos 11 y 2643 del Código Civil Estatal⁷.

8. Inconforme con esta sentencia, la hoy recurrente y sus hijos, interpusieron un recurso de revisión. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimocuarto Circuito conoció del medio de impugnación, lo registró con el número **282/2005** y, por resolución de siete de septiembre de dos mil cinco, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio, al estimar que las personas promoventes no tenían interés jurídico para participar en el juicio testamentario⁸.

9. **Acción de nulidad de juicio concluido.** Es con base en estos antecedentes que, tiempo más tarde, el doce de marzo de dos mil catorce, la hoy recurrente promovió un juicio ordinario civil, en el que demandó la nulidad del aludido juicio testamentario 1496/2003. La demanda se instauró contra María Raymunda Che Pech, ***** (en ese entonces menor de edad), *****, *****, *****, *****, todos de apellidos *****, así como en contra del Director de Catastro del Estado de Yucatán (actualmente Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de dicha entidad

⁷ *Ibidem*, hojas 726 a 727, vuelta. En el juicio, se sostuvo que: “La anterior manifestación [que el testamento no fue firmado por el notario] no es óbice para resolver como quedó asentado, ya que en modo alguno puede el tribunal constitucional decidir sobre la legalidad o veracidad del testamento público otorgado ante notario público, pues en ese caso, las quejas tienen la posibilidad de acudir a la instancia correspondiente para promover la acción de nulidad de proceso fraudulento, la cual se puede definir como la anulación de un negocio ilegítimo realizado con instrumentos procesales que desvirtúan la actuación del derecho por tratarse de una litis que no es real, ya sea por el acuerdo entre la partes para alcanzar un fin vedado por la ley o porque la fijación de la controversia se realizó mediante la pre constitución artificiosa de alguna de las partes, con la finalidad de engañar al Juez de la causa, de donde resulta la imposibilidad de producirse la cosa juzgada, al faltar uno de sus elementos indispensables, como lo es el desenvolvimiento de un proceso real”.

⁸ *Ibidem*, hojas 380 a 386.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

federativa), la sucesión testamentaria del finado notario Mario Berzunza Vargas (fedatario que intervino en la emisión del testamento) y del Director del Archivo Notarial⁹.

10. El argumento principal de la accionista consistió en que dado que no pudo participar en el juicio testamentario, éste debía anularse por fraudulento, pues el testamento público abierto que se utilizó para dictar sentencia carecía de un elemento de existencia, como lo es la firma del notario.
11. De este caso correspondió conocer a la Jueza Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Mérida, quien lo radicó con el número de expediente **230/2014**. Los directores de Catastro, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de Archivo Notarial, actualmente pertenecientes al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de la referida entidad federativa, y el director de ese propio Instituto, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra negando los hechos y a su vez las prestaciones que les fueron reclamadas.
12. Por su parte, los demandados *****, *****, ***** todos de apellidos *****, así como María Raymunda Che Pech, por sí y en representación de su entonces menor hijo *****, así como también en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del actor (William Dorantes Ruiz), dieron contestación a la demanda mediante sendos recursos en los que señalaron, en términos similares, que la circunstancia de que el fedatario hubiera soslayado plasmar su firma en el protocolo de su Notaría no les resultaba atribuible, aunado a que —incluso— ello podría acarrear la destitución de aquél, pero no afectaba el testamento, dado que el autor de la sucesión sí plasmó su firma y huellas al calce del documento.
13. Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Jueza del conocimiento dictó sentencia en la que declaró **procedente** la acción intentada y absolvió a las autoridades registrales de las prestaciones reclamadas. Consiguientemente, declaró la nulidad del juicio concluido y de todos los actos de ejecución, pero señaló

⁹ *Ibidem*, hojas 2 a 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

que no era de decretarse la nulidad del testamento público abierto de que se trata ni de las hipotecas instituidas respecto del bien que conforma la masa hereditaria (al no ser materia de la *litis*)¹⁰.

14. En desacuerdo con esta decisión, María Raymunda Che Pech, en representación de su entonces menor hijo ***** y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de William Dorantes Ruiz, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con sede en Mérida, la cual registró el expediente con el número 1314/2016. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la cual determinó confirmar el fallo de primera instancia.
15. **Juicio de amparo directo.** Inconforme, María Raymunda Che Pech, en representación de su entonces menor hijo ***** (quien durante el proceso adquirió la mayoría de edad) y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de William Dorantes Ruiz, promovió demanda de amparo por escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete; por su parte, la hoy recurrente promovió amparo adhesivo.
16. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, a quien por razón de turno conoció del asunto, lo admitió y lo registró con el número de expediente 218/2017. Posteriormente, el caso fue remitido para el dictado de sentencia al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, supliendo la deficiencia de la queja, determinó que era procedente conceder el amparo solicitado por el menor de edad¹¹ y negar la protección constitucional a la quejosa adhesiva.

¹⁰ *Ibidem*, 1211 a 1228, vuelta.

¹¹ En la sentencia se aprecia que si bien la demanda de amparo fue admitida respecto de María Raymunda Che Pech, en representación de su entonces menor hijo ***** y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de William Dorantes Ruiz, lo cierto era que de la lectura del escrito del ocurso se desprende que esa persona sólo compareció en calidad de representante del menor de edad. Ese menor de edad compareció durante la substanciación del amparo para ratificar el contenido de la demanda. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado resalta que la concesión de amparo se limitaba a la esfera jurídica de ***** . Asimismo, cabe resaltar que el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, tomando en cuenta lo aquí decidido, considerara que la interpretación conforme del artículo 11 del Código Civil

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

17. En contra de esta resolución, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la quejosa adhesiva interpuso recurso de revisión. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de dieciocho de octubre siguiente, tuvo por recibido el recurso y le asignó el número de recurso 6318/2017, con reserva de estudio de procedencia, turnándolo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
18. El diecisiete de noviembre de ese año, la Presidenta de la Primera Sala señaló que la misma se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar el expediente a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para realizar el estudio correspondiente. Por último, este asunto fue listado por primera ocasión el nueve de mayo de dos mil dieciocho y retirado para discutirse en una sesión posterior.

III. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83, de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año. Lo anterior es así, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución pronunciada en amparo directo

del Estado de Yucatán, con el principio de seguridad jurídica comprendido en el artículo 14 Constitucional, conlleva a concluir que éste no admite la procedencia de dicha acción para anular asuntos en los cuales se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria, cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso en que se ejerza la acción, pues ello entrañaría contravenir el principio de seguridad jurídica, al permitir que se cuestione la cosa juzgada con base en la sola aseveración de la parte actora de que el juicio cuya invalidación se pretende se resolvió con apoyo en una probanza que es falsa o nula, y su pretensión de acreditar, en el curso del propio juicio anulatorio, la falsedad o nulidad que alega, esto es, sin la mínima evidencia de los hechos que sustenten la pretensión; hecho lo cual, resolviera lo que en derecho conviniera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, competencia de esta Sala, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

20. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por medio de lista a la quejosa adhesiva el treinta de agosto de dos mil diecisiete¹², surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del uno al dieciocho de septiembre de ese año, sin contar de dicho cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mes y año referidos, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días catorce y quince de conformidad con el aviso de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete fijado al público en general por la Presidencia del aludido Tribunal Colegiado¹³.
21. En tales condiciones, dado que del expediente se desprende que el recurso de revisión se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Tribunal Colegiado e Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito¹⁴, resulta notorio que se interpuso de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

22. Esta Primera Sala considera que la parte recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció el carácter de tercera interesada, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, a), de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

¹² Juicio de Amparo Directo 218/2017, hoja 175.

¹³ Como se señala en el acuerdo de trámite dictado por el Tribunal Colegiado al remitir el recurso de revisión el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Véase, hoja 236, vuelta, del cuaderno del juicio de amparo 218/2017.

¹⁴ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 6318/2017, hoja 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

23. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios esgrimidos por la quejosa adhesiva.

24. **Demanda de amparo.** Se expresaron los siguientes conceptos de invalidez por la parte demandada en el juicio natural, quejosa en el amparo:

- a) **Primer concepto de violación.** La autoridad responsable transgredió en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán.
- b) **Segundo concepto de violación.** La sentencia dictada por la Sala responsable transgredió en su perjuicio sus garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en tanto que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 305, 313 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, así como lo relativo a la valoración que se hizo de las pruebas (documental pública y periciales) consistente en la copia certificada del testamento público abierto, en el cual se hizo constar que dicho documento careció de la firma del Notario Público, lo cual no fue atribuible a la quejosa.
- c) **Tercer concepto de violación.** La autoridad responsable conculcó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que alteró los hechos de la demanda y no realizó adecuadamente la aplicación de la normatividad aplicable Código Civil de dicha entidad federativa. De ahí que, se ocasionaron daños en sus bienes y derechos. La Sala responsable infringió lo dispuesto en los artículos 1385 a 1391 del referido código sustantivo, debido a que realizó una indebida valoración del documento exhibido del protocolo donde se otorgó el testamento sin la firma del Notario, así como la indebida valoración de las pruebas periciales donde se afirmó tal situación lo cual, insiste, no fue atribuible a la quejosa. De modo que se conculcaron sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.

25. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la parte quejosa, con base en los siguientes razonamientos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

- a) Supliendo la deficiencia de la queja por estar inmiscuido un menor de edad al momento de la presentación de la demanda (adquirió la mayoría de edad una vez interpuesta), el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que la sentencia reclamada resultaba ilegal, porque si bien el artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán prevé una regla general que permite plantear la acción de nulidad del juicio concluido, lo cierto era que dicho precepto, **interpretado de conformidad** con el texto del artículo 14 de la Constitución Federal, no admite la procedencia de tal acción para anular asuntos en los que se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso en que se ejerza la acción.
- b) En apoyo a esa decisión, el órgano jurisdiccional citó la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, mediante la cual se estableció que el artículo 737-A, fracción II, última parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, era violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, al precisamente establecer que la acción de nulidad de juicio concluido podía solicitarse cuando el asunto se falló con base en pruebas cuya falsedad pretendía acreditarse en el mismo proceso en que se ejerciera la acción.
- c) Se explicó que en tal precedente el Tribunal Pleno llegó a la convicción que la hipótesis legal de esa fracción II del artículo 737-A implicaba que, cualquier persona, sin que exista base alguna para demostrar los vicios atribuidos al juicio cuestionado (sino solamente la afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo procedimiento el elemento sustancial que sustentara la declaración de nulidad), interpusiera una acción ampliando su objeto, convirtiéndola en un juicio de veracidad o falsedad y, a la vez, de nulidad, admitiendo la posibilidad de que cualquier sentencia pueda solicitarse de nula, sin la mínima evidencia de los hechos que sustentasen la pretensión, lo que conllevaría la afectación a la seguridad jurídica lograda con la juzgada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

- d) El órgano de amparo manifestó que en dicha ejecutoria este Alto Tribunal se sostuvo que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, ya que el respeto a sus consecuencias de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.
- e) Ello, pues la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo (actualmente sexto), de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.
- f) Con base en todo lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que, aun cuando el citado precedente tuvo como materia la legislación del entonces Distrito Federal, resultaba aplicable por analogía en la especie. Ello, toda vez que el supuesto normativo que el Máximo Tribunal expulsó del orden jurídico nacional contemplaba la acción de nulidad del juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando se haya fallado con base en pruebas declaradas falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción; supuesto que coincidía con el tema ventilado en ese caso, ya que la pretensión central de la parte actora era obtener la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

declaratoria de nulidad del juicio sucesorio testamentario número 1148/2003, del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con base en que el testamento que constituye la base de dicha contienda es nulo porque carecía de la firma de Notario Público que supuestamente dio fe del acto jurídico.

- g) De esta manera, sostuvo el órgano jurisdiccional, que *“aun cuando el artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán, al establecer los dispositivos que los ‘actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos cuando en esas mismas leyes no se ordena algo distinto’, prevé una regla general que permite plantear la acción de nulidad de un juicio concluido, lo cierto es que dicho precepto interpretado de conformidad con el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no admite la procedencia de dicha acción para anular asuntos en los cuales se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria, cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso en el que se ejerza la acción”*.
- h) Por último, el Tribunal Colegiado argumentó que razonar en otro sentido conllevaría a aceptar que se contravenga el principio de seguridad jurídica, debido a que se permitiría cuestionar la cosa juzgada con fundamento en la sola aseveración de la parte actora de que el juicio que, se pretende anular, se resolvió con apoyo en una probanza que es falsa o nula, sin la mínima evidencia de los hechos que sustentan la pretensión. Por esa razón, el Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado a la quejosa principal.

26. Recurso de revisión. En sus agravios, la parte recurrente expresó lo siguiente:

- a) En términos generales y por lo que hace a la procedencia, se alega que la sentencia de amparo resulta inconstitucional por no ajustarse debidamente a los hechos y pruebas presentes en el expediente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

Además, se recalca que en dicha resolución se hizo una interpretación directa del artículo 14 de la Constitución General.

- b) **Primer agravio.** El Tribunal Colegiado aplicó de forma indebida el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo. Desde su punto de vista, la interpretación que se efectuó del artículo 14 constitucional; específicamente, en cuanto a no procedencia de la nulidad del juicio concluido por resultar contraria a las garantías de seguridad jurídica y cosa juzgada, es incorrecta, arcaica e inexacta. Ello, toda vez que justo la acción de nulidad de juicio concluido es una excepción a la cosa juzgada por existir una cosa juzgada fraudulenta. La acción de nulidad es pues el respeto al debido proceso legal y sólo se obtiene cuando existió en realidad un auténtico proceso judicial.
- c) Se citaron como aplicables las tesis de rubro: “**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**” y “**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.
- d) De estos criterios, la recurrente deriva que es incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado, pues en éstos se señala que para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, el actor sólo debe acreditar el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio y que le cause un perjuicio la resolución que se tomó en tal juicio.
- e) **Segundo agravio.** Se insiste que la sentencia reclamada es ilegal y que se dejaron de aplicar o no se aplicaron correctamente varias disposiciones de la Ley de Amparo. En ese sentido, se afirma que en el fallo cuestionado se dejó de observar la actitud dolosa con que actuaron los demandados al promover el juicio testamentario 1148/2013, en el que obraron con dolo, mala fe, premeditación, alevosía y ventaja al simular la validez de un testamento público abierto.
- f) **Tercer agravio.** La tesis invocada por el Tribunal Colegiado para suplir la deficiencia de la queja al menor de edad fue utilizada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

incorrectamente. Pues si bien era menor de edad al momento en que se presentó el escrito inicial de demanda por su representante, ya no lo era cuando ratificó el contenido de dicha demanda con motivo de la prevención realizada por el órgano de amparo.¹⁵

- g) **Cuarto agravio.** La resolución reclamada es contraria a derecho y, por ende, inconstitucional, pues no tomó en cuenta que el juicio ordinario 1148/2003 se decidió con base en un testamento sin firma del notario y porque, contrario a lo expresado por el órgano de amparo, la acción de nulidad de juicio concluido sí tiene regulación en términos del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán. Y en el caso a estudio es evidente que el juicio testamentario se ejecutó contra el tenor de las leyes que exigen la fe del notario público.
- h) **Quinto agravio.** La sentencia impugnada resulta inconstitucional, ya que indica al Juez Tercero Civil los lineamientos que debe seguir al dictar la nueva resolución, coartando la libertad del juzgador. Además, no debe pasarse por alto lo expresado en la sentencia de amparo indirecto 1058/2014 del índice del Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, en la que se señaló que, toda vez que la quejosa no podía participar en el procedimiento del juicio testamentario al no ser heredera, la única vía para cuestionar el resultado de dicho juicio era la acción de nulidad de proceso fraudulento.
- i) Asimismo, se expresa que tampoco es susceptible que los tres magistrados de Circuito de un Tribunal Colegiado Auxiliar que resolvieron el amparo sean superiores a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, que consideraron viable la acción de nulidad.
- j) Por último, toda vez que se estima existe una violación a las reglas generales del procedimiento, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Amparo.

¹⁵ Una vez presentado el escrito de demanda, el once de marzo de dos mil diecisiete, Álvaro Nicolás Dorantes Che adquirió la mayoría de edad; consecuentemente, el dieciocho de abril, el Tribunal Colegiado lo previno para que compareciera a fin de que manifestara si ratificaba o no el contenido del escrito de demanda promovido por su representante (con fundamento en la tesis de la Primera Sala de rubro “**REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCÍO LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD**”). Esa persona compareció y ratificó la demanda el veintiocho de abril.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

27. Debe destacarse que de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable al juicio de amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
28. Al respecto, los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, que contiene los criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación se distinguen dos momentos.
29. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.
30. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan: a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

31. En ese sentido, tras realizar el análisis de la demanda de amparo, la sentencia recurrida y los agravios formulados por la quejosa adhesiva, se considera que el asunto sometido al análisis de esta Primera Sala satisface los requisitos de procedencia¹⁶ a los que hace alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como conforme al citado Acuerdo General Plenario número 9/2015 dictado por el Pleno de la Suprema Corte el ocho de junio de dos mil quince.
32. En principio, cabe resaltar que si bien en la demanda de amparo no se planteó ninguna cuestión de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado, al suplir la deficiencia de la queja, sí realizó una interpretación directa de índole constitucional. En primer lugar, porque llevó a cabo una **interpretación conforme** del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán (lo que equivale al examen de regularidad constitucional de una norma¹⁷), en el sentido de que para ser constitucional y acorde al principio

¹⁶ Este caso es diferente al amparo directo en revisión 1640/2017, fallado en sesión de esta Primera Sala el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el que se determinó **desechar** el recurso. En ese caso se trataba de un problema de oportunidad de la presentación de la acción de nulidad de juicio concluido. En cambio, en el presente asunto es de procedencia de la propia acción, en donde el Tribunal Colegiado realizó *mutuo proprio* una interpretación conforme que actualiza una cuestión de constitucionalidad.

¹⁷ Es aplicable el criterio de esta Primera Sala que se refleja en la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1122, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución General (en específico, a la figura de la cosa juzgada), se debía concluir que tal precepto no admitía la procedencia de una acción de nulidad de juicio concluido cuando en dicha acción se alegaba que la sentencia ejecutoriada se falló con base en pruebas cuya nulidad o falsedad pretende acreditarse en el mismo proceso. Ello, pues de permitirse la procedencia de ese tipo de acciones, a juicio del órgano colegiado, se permitiría el cuestionamiento de la cosa juzgada con base en la sola aseveración de la parte actora del juicio cuya invalidación se pretende, sin la mínima evidencia de los hechos que sustenten la pretensión.

33. Y en segundo lugar, porque el Tribunal Colegiado realizó una ponderación de derechos que implica una interpretación directa de los mismos respecto a una legislación que no ha sido abordada por esta Suprema Corte y, por ende, no existe jurisprudencia al respecto¹⁸. Es decir, la resolución de fondo de la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre el derecho de acceso a la justicia y el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada, concluyéndose que en el caso debía prevalecer éste último¹⁹. Consiguientemente, desde la perspectiva de esta Suprema Corte, es

cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional”.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXV/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro 43, Junio de 2017, tomo II, página 1447, de rubro y texto: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Existe una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando en el escrito de agravios se plantearon argumentos contra la indebida aplicación del juicio de ponderación para resolver un supuesto conflicto entre dos derechos o bienes constitucionales, realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito. En efecto, cuando la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre dos derechos aparentes, concluyéndose que en el caso concreto debe prevalecer uno de ellos, debe estimarse que para arribar a una conclusión de esa naturaleza, expresa o implícitamente, el órgano que la dictó se basó en la interpretación directa de la normativa constitucional, lo que basta para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso consistente en que se actualice una cuestión propiamente constitucional, con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o de que, incluso, para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos pues, en su caso, la constatación de que el conflicto no existe y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto”.

¹⁹ Esta Primera Sala ya ha aceptado la procedencia de recursos de revisión en amparo directo cuando se trata de la interpretación constitucional que dio lugar a una colisión de derechos, utilizando la tesis citada en la nota al pie anterior para justificar dicha procedencia. Entre otros, por ser una de los más recientes, véase lo resuelto en el amparo directo en revisión 480/2016, fallado por unanimidad de cuatro votos de esta Primera Sala en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

evidente que para arribar a una conclusión de esa naturaleza, expresa o implícitamente, el Tribunal Colegiado llevó a cabo una interpretación directa de la normatividad de índole constitucional sobre la interrelación de los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

34. Es cierto que en el fallo se citaron varios precedentes del Tribunal Pleno respecto a tales principios para aplicar las conclusiones por analogía; sin embargo, también el Tribunal Colegiado realizó apreciaciones propias sobre el contenido de dichos principios y su relación con una acción de nulidad de juicio concluido regulada en el Estado de Yucatán, que no pueden categorizarse como una mera repetición de los criterios de esta Suprema Corte. Además, como se evidenciará en el siguiente apartado, el Tribunal Colegiado se apartó en cierto sentido de lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad.

35. Por su parte, la hoy recurrente desafía tanto la interpretación conforme como la conceptualización del principio de seguridad jurídica del órgano de amparo y su interrelación con la acción de nulidad de juicio concluido local, lo que ocasiona que subsista una cuestión de constitucionalidad en el presente recurso que es de importancia y trascendencia, toda vez que esta Primera Sala no tiene criterio vinculante de manera directa.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. Esta Suprema Corte considera como **parcialmente fundados** los agravios de la parte recurrente, pues no se comparte la interpretación conforme realizada por el Tribunal Colegiado del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán. El texto de esta norma es el que sigue:

Artículo 11.- Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos cuando en esas mismas leyes no se ordena algo distinto. La acción de nulidad por este motivo podrá ejercitarla cualquiera persona que tenga interés en que se haga la declaración respectiva.

37. A nuestro parecer, el órgano de amparo incurrió en una indebida apreciación del alcance del principio de seguridad jurídica y la forma que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

debe interactuar con una acción de nulidad de juicio fraudulento, la cual, precisamente, busca evidenciar la existencia de una cosa juzgada aparente.

38. A fin de explicar detenidamente esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos sub-aparados: en el primero se hará una relatoría de los criterios de esta Suprema Corte sobre la acción de nulidad de juicio concluido y su interrelación con otros derechos constitucionales (**A**) y, en el segundo, se aplicará tal parámetro de regularidad al caso concreto, verificando la idoneidad constitucional de la interpretación conforme efectuada por el Tribunal Colegiado (**B**).

A

Doctrina constitucional

39. La acción de nulidad de juicio concluido es un medio de impugnación extraordinario en razón del objeto impugnado y el momento en que se plantea la demanda, el cual guarda una estrecha relación con la institución de la cosa juzgada. Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la temática relativa a esta acción de nulidad y ha conceptualizado exhaustivamente qué debe entenderse por cosa juzgada. En los párrafos que siguen aludiremos detalladamente a esta doctrina, detallando primero la naturaleza y alcances de este tipo de acción, explicando después nuestra interpretación sobre el principio de cosa juzgada y finalizando con la referencia al contenido de los derechos a acceso a la justicia y debido proceso.

Naturaleza y alcances de la acción de nulidad de juicio concluido

40. Por lo que hace a la definición de la acción de nulidad de juicio concluido o de proceso fraudulento, en primer lugar, sobresale entre varios precedentes lo resuelto en la **contradicción de tesis 239/2010**, fallada por esta Primera Sala el nueve de marzo de dos mil once. En la parte que interesa del fallo, esta Primera Sala sostuvo que:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

- a) Los medios de defensa o recursos ordinarios son aquéllos que se establecen en la ley por la cual se rige el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y que pueden interponerse en el curso mismo del procedimiento, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre; esto es, un medio ordinario de defensa es un tipo de impugnación que se puede promover durante un procedimiento para modificar, revocar o nulificar el acto materia del mismo, el cual, ordinariamente, se encuentra previsto en la misma ley que rige el procedimiento. Asimismo, los medios extraordinarios de defensa se diferencian de los ordinarios por la ley u ordenamiento legal en que se encuentran establecidos, o por el momento procesal en que se pueden interponer. En efecto, el carácter de medio de defensa o recurso extraordinario no sólo está dado por no estar previsto dentro del procedimiento de que se trate, por su denominación o por estar regulado en un ordenamiento diverso, sino por sus fines y efectos para poder determinar si dicho recurso o medio de defensa cumple con esa naturaleza.
- b) Bajo esa tónica, se argumentó que una **acción de nulidad de juicio concluido** no es un medio de defensa legal ordinario que se otorgue a las partes dentro de un procedimiento y que tenga por objeto el revocar, modificar o nulificar la sentencia que se dicte en el mismo. Más bien, se trata de un juicio independiente y autónomo que tiene como finalidad nulificar las actuaciones de un diverso juicio, cuando éste se haya tramitado en **forma fraudulenta**. Es decir, es un **medio de defensa jurisdiccional extraordinario y autónomo** (características que se le otorga debido a la naturaleza de su procedencia y a sus efectos), toda vez que encuadra fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento cuya nulidad se pretende (actuaciones fraudulentas que se pudieron haber suscitado en el mismo), con la peculiaridad de que su objeto es anular la resolución que ya supuestamente adquirió el carácter de cosa juzgada.

41. A partir de dicha conceptualización, nuestro precedente base, por ser el más reciente y el que engloba nuestra actual interpretación, es el **amparo directo 6/2017**, fallado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho²⁰. En este asunto analizamos si en la legislación del Estado de Chihuahua podía o no sustanciarse un juicio autónomo para ejercer la acción de nulidad de un juicio concluido (pese a que en la legislación procesal y sustantiva civil de esa entidad federativa no existía una regulación expresa de dicha acción) y si en la legislación civil sustantiva de esa entidad

²⁰ Fallado por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo. Sentido y criterio que se reiteró en el amparo directo 11/2018, bajo la misma votación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

federativa se encontraba o no el fundamento objetivo para sostener la existencia de un derecho subjetivo para reclamar la nulidad de un juicio concluido. Llegamos a conclusiones afirmativas.

42. La sentencia parte de la distinción entre el derecho sustantivo a acceder a la justicia con la pretensión de nulidad de un juicio concluido por proceso fraudulento y la existencia o no de regulación positiva que abarque de manera expresa dicha acción. Para esta Primera Sala, una cuestión fue la concurrencia de una regulación positiva que contemple de manera expresa los supuestos de procedencia y el mecanismo procesal para hacer valer una acción de nulidad de juicio concluido y otra muy diferente la posibilidad de plantear esa pretensión ante un órgano jurisdiccional. El derecho subjetivo para cuestionar la validez de un juicio concluido puede tener fundamento constitucional, convencional o en cualquier otra fuente objetiva del derecho y no necesariamente debe hacerse valer a través de un procedimiento especial, siendo que el fundamento del derecho sustancial de quien se dice afectado por un proceso fraudulento puede encontrarse en el derecho de legalidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y en la legislación secundaria (como ocurrió en el caso). Por su parte, los supuestos de procedencia pueden ser muy variados, destacándose aquel supuesto genérico que se refiere a lo *fraudulento del proceso*.

43. Por lo tanto, en la sentencia se dijo que los jueces y tribunales civiles de cualquier orden jurídico no pueden abstenerse o negarse a conocer de una acción procesal argumentando falta de ley para sustentar el procedimiento. Las vías ordinarias están previstas para la sustanciación de toda clase de controversias civiles. Por lo que, tratándose de una acción civil de nulidad de juicio que no tiene en la ley procesal civil una regulación especial para su tramitación, es imprescindible que respecto de ella se desahogue un debido proceso ordinario, tomando en cuenta que se trata de una acción excepcional que se condiciona a la existencia de un proceso fraudulento.

44. Entre los argumentos para apoyar tal postura se encuentran consideraciones generales sobre los alcances de la acción de nulidad de juicio concluido que deben destacarse:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

- a) “En la **teoría del proceso civil** (comprendido el mercantil y el familiar), el derecho humano del gobernado de acceder a la impartición de justicia por parte de los órganos del Estado (jueces y tribunales), se identifica con los derechos subjetivos de acción y de contradicción; el primero, faculta al gobernado para presentar una pretensión ante el Estado, a través del órgano jurisdiccional, y exigir de éste que actúe para llevar a cabo todos los actos de procedimiento necesarios para resolver esa pretensión conforme a derecho; el segundo, faculta al gobernado para acudir ante el Estado, por conducto del órgano jurisdiccional, a defenderse de la pretensión de otro y exigir la actuación estatal para el desarrollo de los actos procedimentales necesarios para que se determine sobre su oposición; en ambos casos, los justiciables, en forma individual, son titulares de un derecho subjetivo público frente al Estado, a través del órgano jurisdiccional, para la dicción del derecho y su realización coactiva, y éste, es titular de la correlativa obligación jurídica de prestar la actividad jurisdiccional; por ende, entre cada justiciable y el órgano estatal, se crea una relación jurídica sustancial de carácter público en torno a la jurisdicción” (párrafo 35).
- b) “Las legislaciones procesales civiles, por regla general, prevén diversos tipos de procesos, los más comunes y presentes en los cuerpos de leyes adjetivas son los procesos de conocimiento, los de prevención y aseguramiento, y los de ejecución [...] dentro de los procesos de conocimiento, también es posible que la legislación prevea diversos sistemas según los principios procesales que en ellos se acojan como predominantes para el diseño del procedimiento y sus reglas, por ejemplo, procesos orales o preponderantemente escritos, ordinarios, especiales, ejecutivos, sumarios, etcétera. [...]” (párrafos 38 y 40).
- c) “**La acción procesal**, en la vasta teoría general del proceso civil, generalmente se trata desde dos acepciones principales; por una parte, se concibe como el poder o facultad de una persona para reclamar de otra, ante los tribunales, el reconocimiento de un derecho sustancial que estima le asiste, es decir, se alude a la acción procesal desde la perspectiva del derecho mismo a reclamar; y por otra parte, se identifica a la acción procesal, con la naturaleza del derecho que se deduce y/o la pretensión que se reclama o con la relación jurídica sustancial de la que emana el derecho deducido, es decir, entendiéndola desde el ejercicio material del derecho” (párrafo 41).
- d) “En ese contexto, debe decirse que si bien se pensaría como una situación ideal, que todo derecho sustancial, pudiera tener en la ley procesal una regulación material y formal específica, que incluya el diseño material de la acción procesal mediante la cual el gobernado debe encausar su reclamo ante los tribunales en caso de que estime necesaria la intervención judicial para el reconocimiento o declaración

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

del derecho, y que cuente además con un procedimiento judicial propio, expresamente creado para sustanciar la acción procesal relativa; también lo es que tal escenario es prácticamente imposible, ante la multiplicidad de derechos sustanciales que pueden encontrar un fundamento en el orden jurídico y la diversidad de situaciones fácticas que en torno a su ejercicio pudieren presentarse en la realidad” (párrafo 45).

- e) *“En efecto, si bien las legislaciones procesales, en un esfuerzo de especialización del legislador, pueden evolucionar en la creación de procedimientos extraordinarios para la sustanciación de controversias en torno a determinados derechos, ya sea por la especialidad de éstos o por las especificidades propias de las relaciones jurídicas sustanciales relativas; lo cierto es que necesariamente contemplan **procedimientos ordinarios**, basados en reglas procesales generales, que constituyen las vías a través de las cuales se pueden sustanciar todas aquellas acciones procesales para las que no se contemple en la ley adjetiva un procedimiento especial o una tramitación específica; [...]” (párrafo 47).*
- f) *“En el caso, no se está en el supuesto de que no se hubiere identificado la acción bajo un nombre específico que permitiera al juez y al demandado conocer con toda certeza la pretensión. Sin embargo, se alude a esa regla procesal, en tanto se considera que también permite colegir que la acción procesal (se exprese o no bajo un nombre determinado), no puede rechazarse por el juzgador, sólo por el hecho de que no se encuentre identificada en la ley bajo una regulación expresa. Ello, porque en tal caso, ha de tenerse en cuenta que se alude a la acción procesal desde el punto de vista material, el cual está determinado por los hechos del litigio y la existencia del derecho sustancial deducido, y éste, puede tener su asidero no sólo en una norma legal, sino que puede encontrar su fundamento en el texto constitucional, en normas convencionales, o en cualquier otra fuente objetiva de derecho, [...]” (párrafos 52 y 53).*
- g) *“De modo que los jueces y tribunales civiles, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan –local o federal-, no pueden abstenerse o negarse a conocer de una acción procesal argumentando falta de ley para sustanciar el procedimiento, pues en ese sentido, como ya se precisó, las vías ordinarias precisamente están previstas para la sustanciación de toda clase de controversias civiles que no tengan previsto un procedimiento o tramitación especial; y tratándose de los actos del procedimiento, estos deben entenderse comprendidos en el derecho constitucional de legalidad que los obliga a realizar la interpretación jurídica de la ley existente, y a falta de ley, les conmina a aplicar los principios generales del derecho [...]” (párrafo 59).*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

- h) **“Sin embargo, debe mencionarse que las legislaciones procesales civiles de diversas entidades federativas²¹, entre ellas la del Estado de Chihuahua** (conforme a su texto vigente en el momento de la presentación de la demanda del juicio natural), **sí** contienen una norma de la que podría extraerse la conclusión de que está prevista la posibilidad de impugnar la nulidad de un juicio concluido cuando éste fue un juicio sobre una acción del estado civil, **y un tercero alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo**. El precepto a que se alude corresponde al artículo 104 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, [...]La intelección de esa norma conduce a entender que, respecto del tercero que no fue llamado legalmente a un juicio cuya sentencia le perjudica y en el que tendría que haber sido escuchado, no se produce la cosa juzgada, evidentemente porque no tuvo intervención en el proceso concluido y no se cumpliría con el elemento de identidad de sujetos necesario para configurar la cosa juzgada (a esto se aludirá más adelante), de manera que en tal caso, el tercero sí puede excepcionarse (defenderse) contra la sentencia ejecutoriada, porque ésta no lo vincula” (párrafos 79 a 81).
- i) **“Ahora bien, pese a la existencia de esas normas y su posible intelección en los términos antes precisados, particularmente el artículo 104 (actual 119) del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua y similares de otros Estados de la República, lo cierto es que, dado que se refieren exclusivamente al caso del tercero ajeno al juicio cuestionado, sólo respecto de sentencias del estado civil y únicamente bajo el supuesto de colusión; prevalecería la consideración hecha en el párrafo 78 anterior, en el sentido de que, algunos Estados de la República Mexicana, entre ellos Chihuahua, no tienen una disposición en sus leyes procesales civiles que con claridad estatuya la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, con una regulación expresa sobre la misma, que es el tema que aquí se debate. Por tanto, partiendo de considerar existente esa falta de previsión legal, es de observarse que la acción procesal de nulidad de juicio concluido, fue reconocida por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en integraciones anteriores, bajo la hipótesis de **proceso fraudulento**”** (párrafos 85 y 86).
- j) **“Sobre esa base, esta Sala estima que cuando la legislación aplicable no contiene una norma material expresa que regule los supuestos en que resultará procedente la acción de nulidad de juicio concluido bajo su ámbito territorial, se debe retomar el supuesto genérico de “proceso fraudulento”, aceptado en las fuentes**

²¹ Por ejemplo, los códigos procesales de los siguientes Estados: San Luis Potosí (artículo 89), Durango (artículo 93), Colima (artículo 93), Querétaro (artículo 92), Hidalgo (artículo 92), Baja California Sur (artículo 92), Chiapas (artículo 92), Estado de México (artículo 1.212), Nayarit (artículo 263), Aguascalientes (artículo 89), Baja California (artículo 93), Oaxaca (artículo 91), Quintana Roo (artículo 84), Morelos (artículo 515).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

de derecho referidas, como causa oponible a la validez de la sentencia ejecutoria que constituye cosa juzgada” (párrafo 103).

- k) “En ese tenor, esta Sala observa entonces que la condición de **“proceso fraudulento”** es genérica, pues admite que se le dé un determinado contenido como especie, según las circunstancias que se proponen como constitutivas del fraude procesal en cada caso. De modo que, para dilucidar cuándo se está realmente ante un proceso fraudulento con el propósito de validar la sustanciación de una acción de nulidad de juicio concluido, hecha valer por quien fue parte en el mismo o por un tercero, será menester el análisis particular de la hipótesis fáctica que se postule como constitutiva del fraude y de la situación en que esté colocado el accionante de la nulidad conforme a las circunstancias del caso” (párrafos 108 y 109).
- l) “En consideración de esta Sala y en consonancia con la doctrina jurídica del proceso civil, la jurisprudencia invocada y sus propios precedentes, cuando es un tercero quien alega la condición de proceso fraudulento respecto de uno ya concluido, la acción de nulidad de juicio concluido es procedente cuando la sentencia que constituye cosa juzgada, **causa un daño o perjuicio** a ese tercero que no litigó y **que no tendría por qué haber sido llamado al juicio concluido**, por ser ajeno a la relación jurídica y al derecho sustancial allá decidido; de manera que si el tercero cuenta con elementos sólidos para sostener que ese juicio concluido **se realizó fraudulentamente con la colusión de los litigantes para afectarlo**, tiene legitimación para pretender la anulación de la sentencia ejecutoria que materialmente le perjudica al resolver sobre los derechos ajenos, bajo el postulado del proceso fraudulento” (párrafo 111).
- m) “Debe advertirse que esa legitimación activa del tercero para hacer valer la acción de nulidad de juicio concluido, no se trata propiamente de la oposición que los códigos procesales civiles reconocen al tercero para excepcionarse en un segundo proceso, frente a la sentencia firme de un juicio en el que no ha sido parte, por no operar respecto de él la cosa juzgada al faltar el elemento “identidad de los sujetos y de la calidad con que lo fueron”; sino que se trata de la legitimación que asiste a un tercero, para controvertir una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada **que sí está obligado a respetar** por su condición de validez erga omnes en tanto decide sobre relaciones o estados jurídicos, en las o los que dicho tercero no participa y jurídicamente no tendría que haber sido llamado al juicio cuya subsistencia (de la sentencia del juicio concluido) sí puede afectarle, por lo que es preciso destruir la cosa juzgada existente entre las partes del juicio previo, si tiene elementos consistentes para demostrar que éste se realizó mediante actos fraudulentos por colusión de los litigantes para perjudicarlo” (párrafo 112).
- n) “Como se precisó, uno de los puntos de debate en el caso, se cierne sobre la discusión de si el artículo 7º del Código Civil del Estado de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

Chihuahua, es o no fundamento sustancial para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, es decir, si en ese precepto se puede apoyar el derecho material deducido. Al respecto, la Sala de apelación responsable, en concreto, consideró que ese precepto no contempla la figura de la nulidad de juicio concluido, porque sólo se refiere a la nulidad absoluta de actos celebrados entre particulares, y no es aplicable para juzgar la nulidad de los actos de un procedimiento judicial” (párrafos 128 y 129).

- o) *“En párrafos anteriores ha quedado explicado que la acción de nulidad de juicio concluido, tiene por objeto anular un proceso judicial en el que ya existe una sentencia ejecutoria con autoridad de cosa juzgada. En lo que aquí interesa, seguiremos refiriéndonos a esa acción, **en los casos en que no está expresamente regulada en la ley procesal o civil**, para los cuales esta Sala ha admitido la posibilidad de su procedencia conforme al supuesto genérico de **proceso fraudulento**, cuando por simulación, engaños, artificios o maquinaciones, o por colusión de los litigantes, es viable considerar que el proceso judicial en sí mismo, fue trastocado en modo tal que su validez sustancial puede negarse, si se acredita fehacientemente la causa de invalidez alegada. Y como se ha dicho, se trata de una acción de nulidad sui géneris, sumamente excepcional; por ende, de inicio, es viable considerar que el fundamento del derecho sustancial de quien se dice afectado por el proceso fraudulento, puede encontrarse directamente en el derecho de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, en cuanto dispone que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, pues aunque tal derecho fundamental se entienda primordialmente dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad, está la protección de bienes jurídicos o derechos sustanciales, de modo que si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho concreto, protegido por la citada norma constitucional a través de las garantías procesales” (párrafo 140 y 141).*
- p) *“Por tanto, se reitera, las consideraciones que se hacen en este fallo en relación con la acción de nulidad de juicio concluido, sólo están referidas a la nulidad que se atribuye al proceso por actos **de las partes** en el juicio previo, que no son actos investidos del poder de la jurisdicción. [...] De manera que en dicha acción basada en la nulidad de los actos procesales **de las partes**, no investidos de jurisdicción, **la nulidad de las actuaciones del juez** (incluida la sentencia ejecutoria) se produce sólo **como una consecuencia** necesaria de la demostración de la invalidez de los actos procesales **de las partes** que sustentan el proceso, ante el tipo de vicios referidos; es decir, en la*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

acción de nulidad de juicio concluido de que se habla, la revisión de las actuaciones del proceso cuestionado realizadas por el juzgador, no corresponde ni al examen de legalidad ni al examen de validez propio de los medios impugnativos a disposición de las partes en la misma secuela procesal; sino que, se trata de una nulidad devenida de los actos procesales en los que impera directamente la manifestación de voluntad de las partes y que permiten considerar fraudulento el proceso en sí mismo” (párrafos 148 y 150).

- q) *“Lo anterior, **se reitera**, en la inteligencia de que las causas de invalidez que pueden ser imputadas a los actos procesales de las partes, para efectos de la acción de nulidad de juicio concluido, **no** son aquellas que pudieren derivar de que el acto procesal no hubiere observado formalidades o solemnidades previstas en la ley, que hubiere correspondido impugnar mediante el incidente de nulidad de actuaciones en el curso del proceso ya concluido, y cuya oportunidad de impugnación es materia de preclusión; **sino causas de invalidez aptas para demostrar el proceso fraudulento**. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala observa que el artículo 7º del Código Civil del Estado de Chihuahua, **sí** es un fundamento del **derecho sustancial** que se deduce en la acción de nulidad de juicio concluido” (párrafos 157 y 158).*

45. De estas consideraciones es de vital importancia para el caso concreto lo relativo a que este tipo de acción de nulidad puede hacerse valer por un tercero que alega la condición de proceso fraudulento de uno ya concluido. Ello, ya que la sentencia que se dice constituye cosa juzgada le causa un daño o perjuicio, siendo que no litigó y que no tendría por qué haber sido llamado a juicio por ser ajeno a la relación jurídica y al derecho sustancial allá decidido.

Seguridad jurídica y cosa juzgada

46. Ahora, por lo que hace a la **definición de la cosa juzgada** como factor relevante para poder dar lugar a una acción de nulidad de juicio concluido, esta Suprema Corte cuenta con varios precedentes en los que ha ahondado sobre sus características y alcances, siendo uno de los más relevantes la **acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004** (en la que se analizó la regularidad constitucional de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal que preveían la acción de nulidad de juicio concluido). En este fallo, el Tribunal Pleno

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

argumentó que la cosa juzgada es una institución jurídica que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resulta de haberse seguido un juicio que goza de firmeza, en el que se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal.

47. En la sentencia se explicó que en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la **cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida** al ser uno de los pilares del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, se dijo, la autoridad de la **cosa juzgada no puede invocarse** y confirmarse cuando **ese debido proceso no tuvo lugar** en el juicio correspondiente.

48. Por ende, se afirmó que la cosa juzgada puede verse desde dos perspectivas, la formal y la material, y tiene dos tipos de limitantes, los objetivos y los subjetivos. La cosa juzgada formal constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la imposibilidad de impugnar la resolución respectiva. La cosa juzgada, en sentido estricto, es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro cuando se haya acatado de manera efectiva el debido proceso, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca. En ese tenor, se manifestó que los límites objetivos de la cosa juzgada radican en los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior (concurra la identidad en las cosas, las causas, las personas) y los límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de ese cosa juzgada (que, por regla general, son las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

partes que intervinieron en el proceso o los que jurídicamente están vinculados con ellos)²².

49. Consiguientemente, se enfatizó que el principio de cosa juzgada implica la legalidad de una sentencia y, sólo se llega a ella, si se respeta el debido proceso. En cambio, cuando la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendan realmente esclarecer los hechos sino obtener una determinada resolución, o cuando se carezca de los requisitos de independencia o imparcialidad judicial, **entonces lo que existía constituye una cosa juzgada “aparente”**²³.

50. Por otro lado, en el citado **amparo directo 6/2017**, tras hacer alusión a lo resuelto en la recién mencionada acción de inconstitucionalidad, se enfatizó que “los derechos de **seguridad y certeza jurídica**, así como de tutela judicial efectiva, que protege la institución de la cosa juzgada, **tampoco son absolutos**, como todo derecho humano, pueden admitir excepciones, limitaciones o restricciones; por tanto, la cosa juzgada, **tampoco puede reconocerse como principio absoluto**” (párrafo 189), por lo que “la cosa juzgada puede admitir una excepción válida, cuando a su vez está en juego el derecho humano de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva del gobernado que demanda justicia bajo la afirmación de que el proceso del cual emanó la sentencia que pasa por autoridad de cosa juzgada y que le perjudica, fue un **proceso fraudulento**, pues en tal caso, la gravedad de dicho postulado afecta a la propia base de la cosa juzgada, la cual se sustenta en la existencia del debido proceso” (párrafo 190).

51. En esa tónica, se enfatizó que la posibilidad de que “tenga cabida la acción autónoma de nulidad de juicio concluido, ante el postulado del proceso fraudulento (como se ha dicho en apartados anteriores, con sustento en

²² De manera paralela debe destacarse lo que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema, por ser criterios vinculantes para esta Sala. Esa Corte ha sostenido que en casos en donde se alega una actuación fraudulenta que lleva a una violación al debido proceso, existe lo que ha denominado conceptualmente como cosa juzgada aparente o fraudulenta; a saber, se ha argumentado que la cosa juzgada es una precondition de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pero que esa figura de cosa juzgada puede en realidad no caracterizarse de esa manera cuando hay una actividad defectuosa en el juicio en el que no se respetaron las reglas de debido proceso o que los jueces no obraron con independencia e imparcialidad. Véase, el *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 131.

²³ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 195 y 196.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

causas que efectivamente resulten aptas para demostrarlo y basadas en la real indefensión de quien se dice afectado por el juicio cuestionado), en aras de no privilegiar a toda cosa y en forma absoluta, un principio de cosa juzgada que materialmente y bajo un juicio de veracidad, pudiere no existir” (párrafo 198), ello bajo el *“entendimiento de que se trata de una acción extraordinaria y excepcional, por lo que la pretensión, desde el momento de presentación de la demanda, siempre debe ser objeto de un examen preliminar que en forma objetiva permita admitir la posibilidad de que la imputación de proceso fraudulento y las bases en que se sustenta, potencialmente puedan ser demostradas y que por sus implicaciones pudieren ser aptas para acreditar la nulidad que invalide el proceso cuestionado y su sentencia; de no ser así, a su prudente arbitrio, podrán hacer uso de su facultad de desechar la demanda por notoriamente improcedente”* (párrafo 200).

52. Aclarándose a su vez que, a partir de las partes que no adquirieron la votación para ser criterios vinculantes de la citada acción de inconstitucionalidad, se podría apreciar por parte de los *“Ministros que se pronunciaron por la constitucionalidad del sistema, con excepción de algunos preceptos, consideraron que la cosa juzgada no es absoluta, y si bien no se puede admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las sentencias firmes en detrimento de la seguridad jurídica lograda mediante la consecución de los juicios, tampoco se puede negar a priori la posibilidad de su mutabilidad, porque ello implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, otro valor también de orden constitucional como es la justicia, por tanto, estimaron que se tornaba imprescindible analizar, en cada supuesto normativo, si se justificaba vulnerar una sentencia firme para atender a la justicia, pues aunque la autoridad de la cosa juzgada es un principio esencial de la seguridad jurídica y debe respetarse con todas sus consecuencias, ello no puede ocurrir en los casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento”* (párrafo 208).

Acceso a la justicia y debido proceso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

53. Por último, como se adelantó en el apartado de procedencia, la problemática que subyace al presente recurso radica en verificar la regularidad constitucional de la **interpretación conforme** y de la consecuente ponderación de derechos realizada por el Tribunal Colegiado, la cual se basó en una cierta conceptualización de derechos constitucionales como los de acceso a la justicia y debido proceso.
54. Sobre éstos, es criterio reiterado de esta Primera Sala, tal como se ha resuelto, entre otros, en el amparo directo en revisión 993/2015²⁴, que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: i) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

²⁴ Criterio que se refleja en la tesis aislada 1a. CXCIV/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, registro 2012051, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 317, de rubro y texto: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

55. El derecho de acceso a la justicia es pues un derecho complejo que implica –concomitantemente y por decirlo de esa manera– una puerta de entrada al aparato judicial (la acción), un camino a recorrer (debido proceso) y una puerta de salida (sentencia, fundada en derecho y ejecutable), que conceptualmente comprende lo que sigue:

- a) Derecho a ser oído, a presentar su causa ante un tribunal o ente encargado de administrar justicia.
- b) Derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- c) Derecho a contar con todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones.
- d) Derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable.
- e) Derecho a una respuesta eficaz acorde a derecho.
- f) Que se cumpla lo previsto en ella.

56. Como una vertiente de este derecho se encuentra la posibilidad de simplemente acceder a un tribunal o ente encargado de administrar justicia. Esta figura implica el derecho a ser oído y a presentar su causa ante un tribunal o ente encargado de administrar justicia, la posibilidad de acceso y trámite y, por otro lado, que los requisitos de admisibilidad sean claros, precisos y razonables. Ello no implica que exista la obligación irrestricta de admitir una demanda, pues ciertamente el acceso no es absoluto ni se traduce en omitir el análisis y valoración de los requisitos o presupuestos formales, sino que deben estudiarse considerando que los criterios de admisibilidad se instituyen en razón de la seguridad jurídica y analizando que estén encaminados a permitir el ejercicio de los derechos y no a obstruirlos²⁵.

²⁵ No cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase Corte IDH, *Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, § 126, así como el criterio de esta Corte reflejado en la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 530, de rubro y texto: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO”** y la tesis LXXXIV/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

57. Sobre este elemento, cabe resaltar que la posibilidad de acceder a la justicia no parte de la idea necesaria de que debe existir una variedad o multiplicidad de procesos para hacer valer cualquier pretensión; más bien lo que involucra es que se cuente con un medio o proceso eficaz diseñado normativamente para asegurar que la pretensión del justiciable tenga una respuesta eficaz conforme a derecho.

58. Por ende, lo que debe estar presente en la regulación son juicios y/o métodos de revisión o recursos eficaces, entendiendo que su plena eficacia consiste en ser realmente idóneos para evaluar y determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla²⁶, lo que conlleva que para garantizar esa adecuación es necesaria la revisión del caso completo²⁷.

59. Por su parte, esta Suprema Corte también ha sostenido que existen formalidades esenciales de un procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

60. De no respetarse esos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, como se observa del criterio que se refleja en la tesis de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN**

²⁶ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 61.

²⁷ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135 y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 99.

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO²⁸.

61. Por lo tanto, un proceso seguido con estas garantías ante un tribunal independiente e imparcial, tiene la finalidad de llegar a una resolución acorde a derecho que sea verdad legal para las partes, que genere una certeza jurídica y que sea cumplida y ejecutada. Esta última resolución se ha considerado como una sentencia que cuenta con la característica de cosa juzgada. Consecuentemente, la **acción de nulidad de juicio concluido es un medio extraordinario de defensa que pretende justo atacar el acto jurisdiccional que aparentemente goza de esa inmutabilidad** ante supuestos excepcionales que sirven para evidenciar la transgresión a los referidos derechos fundamentales.
62. En suma, esta Suprema Corte estima que es indudable que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso tiene como alcance que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento para llegar a la cosa juzgada. Sin que exista duda alguna de que esa cosa juzgada es una institución del ordenamiento jurídico que protege los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la cual debe guardar estrecha relación con los derechos sustantivos aludidos **para que se pueda hablar de una auténtica cosa juzgada y no de una cosa juzgada aparente** (que sólo se da en casos sumamente excepcionales en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

B

Aplicación al caso concreto

63. En su primer agravio, la parte recurrente sostiene medularmente que es incorrecta la sentencia de amparo en donde se hizo una interpretación directa del artículo 14 constitucional, pues el Tribunal Colegiado, al llevar a cabo dicha interpretación, pasó por alto que la acción de nulidad de juicio concluido es justo una excepción a la cosa juzgada por ser fraudulenta y

²⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno, publicada en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

que para su procedencia sólo debe acreditarse el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio y el perjuicio causado por el mismo.

64. Esta Primera Sala coincide parcialmente con este planteamiento. El órgano de amparo llevó a cabo una indebida interpretación conforme del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán, pues restringió de manera excesiva los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido bajo una errónea conceptualización y alcance de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.
65. A mayor abundamiento, la decisión del Tribunal Colegiado consistió en que el artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán debía interpretarse de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, a fin de clarificar que, si bien era el fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido, para resultar constitucional no podía admitirse la procedencia de dicha acción para anular asuntos en los cuales se dictó sentencia definitiva que causó ejecutoria, cuando se alega que se falló con base en pruebas cuya **nulidad o falsedad** pretende acreditarse en el mismo proceso en que se ejerza la acción; ello entrañaría una contravención al principio de seguridad jurídica, al consentir que se cuestione la cosa juzgada con base en la sola aseveración de la parte actora de que el juicio cuya invalidación se pretende se resolvió con apoyo en una probanza que es falsa o nula, y su pretensión de acreditar, en el curso del propio juicio anulatoria, la falsedad o nulidad que se alega sin la mínima evidencia de los hechos que sustente la pretensión.
66. Para llegar a esta conclusión, el órgano de amparo citó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en la que el Tribunal Pleno definió el alcance de la institución de cosa juzgada y declaró la inconstitucionalidad del artículo 737 A, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en la porción normativa que decía que procedía la acción de nulidad en contra de sentencias o resoluciones que hayan causado ejecutoria si se fallaron con base en pruebas "*que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción*". Aplicando este criterio por analogía, al haber sido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

expulsado ese supuesto del ordenamiento jurídico por inconstitucional, el Tribunal Colegiado concibió que la acción de nulidad de juicio concluido en el Estado de Yucatán no podía tener como materia la impugnación de un juicio concluido si su activación dependía de la **falsedad o nulidad** de una prueba, cuya revisión debía efectuarse en el propio juicio de nulidad de proceso fraudulento. Si ello se aceptara, dijo el órgano, la acción de nulidad de juicio concluido se convertiría en un juicio de veracidad o falsedad y, al mismo tiempo, de nulidad, admitiendo la posibilidad de que cualquier sentencia pudiera tildarse de nula.

67. Como se adelantó, esta Primera Sala estima que la referida **interpretación conforme adolece de ciertas deficiencias**.

68. **En primer lugar**, el Tribunal Colegiado valoró de manera incorrecta las consideraciones de un precedente del Tribunal Pleno. En la citada acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumuladas, tras haberse realizado una exposición exhaustiva del alcance de la figura de cosa juzgada, se declaró la inconstitucionalidad de la indicada porción normativa de la fracción II del artículo 737, bajo las siguientes consideraciones (negritas nuestras):

Por otra parte, la fracción II del artículo en estudio prevé tres supuestos vinculados con la **falsedad de las pruebas**, los cuales consisten en que:

- a) El fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas *con posterioridad a la resolución*.
- b) La sentencia se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, *previamente al dictado de aquélla*.
- c) El fallo se haya emitido con base en pruebas que se declaren falsas *en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido*.

De los supuestos descritos, solo cabe analizar el tercero porque, como se vio, respecto de los dos primeros la acción de inconstitucionalidad se desestimo.

En relación con dicha hipótesis de procedencia, conforme al cual, la **acción de nulidad de juicio concluido es procedente** cuando el fallo se haya emitido **con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido**, es **patente la vulneración que con tal supuesto se provoca a la seguridad y certeza jurídica**, logradas con la decisión judicial que constituye cosa juzgada. De ahí que no pueda admitirse su validez, porque en este caso se propone la procedencia de la acción, sin que exista base alguna para demostrar la nulidad del juicio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

concluido, sino que sólo existe la mera afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo proceso, el elemento sustancial que sirva de fundamento para la declaración de nulidad del juicio concluido.

Es notoria la inconstitucionalidad de ese supuesto, porque tal como la norma está redactada, la hipótesis de procedencia parece más bien ampliar el objeto de la acción misma, para hacer de ella un juicio de veracidad o falsedad y a la vez de nulidad, admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda ser tildada de nula, con todas las consecuencias inconvenientes de ello, sin la mínima certeza de los fundamentos de hecho en que tal impugnación se sustente. Así, es injustificada la afectación a la seguridad jurídica lograda con el fallo y, por ende, su inconstitucionalidad es patente.

Consecuentemente, debe invalidarse el tercer supuesto de procedencia previsto en el artículo 737 A, fracción II, del código procesal civil de esta ciudad.

69. Como se puede evaluar, lejos de la apreciación amplia que realizó el colegiado, el Tribunal Pleno sólo emitió un pronunciamiento en torno a la regularidad constitucional de los supuestos de procedencia de una acción de nulidad relacionados con la **falsedad** de una **prueba** que fue valorada en el juicio que se pretende nulificar. El problema radica en que, bajo pretexto de una analogía, el Tribunal Colegiado amplió dicho criterio y volvió equivalente un **juicio de falsedad** con un **juicio de nulidad** de pruebas o de actos jurídicos (como un testamento), lo cual implica una desatención de nuestra doctrina.

70. Dicho de otra manera, el criterio del Tribunal Pleno parte de la premisa de que una persona no puede ejercer una acción de nulidad en contra de una sentencia o resolución ejecutoriada con la mera afirmación de que una prueba que formó parte de ese procedimiento es falsa. Sin embargo, el Tribunal Pleno, en ese precedente, nada dijo sobre alegatos de **nulidad** de pruebas o, en su caso, de nulidad de actos jurídicos que están expresamente reglamentados en una ley. La falsedad y la nulidad no son lo mismo ni tienen una exacta equivalencia en todos los casos. Por ejemplo, una prueba puede ser nula pero no necesariamente falsa.

71. **En segundo lugar**, aplicando lo resuelto por esta Primera Sala en el referido **amparo directo 6/2017**, la interpretación del Tribunal Colegiado también confundió el derecho subjetivo a interponer una acción de nulidad de juicio concluido con la existencia o no de regulación expresa en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

legislación local que implemente un determinado mecanismo procesal para hacer valer esta acción de nulidad.

72. En sentido similar al precedente, haciendo un análisis sistemático de la normatividad civil en el Estado de Yucatán, no hay reglas expresas para sustanciar la acción de nulidad de juicio concluido. No obstante, es nuestro criterio, que los jueces o tribunales no pueden abstenerse o negarse a conocer de un acción procesal argumentando falta de ley para sustanciar el procedimiento, toda vez que las vías ordinarias están previstas precisamente para la sustanciación de toda clase de controversias civiles que no tengan previsto un procedimiento o tramitación especial. Incluso, en el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, se mandata que “[l]a acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”.

73. Por su parte, al margen de que, al ser una acción *sui generis*, el derecho sustancial a la acción de nulidad de un juicio por proceso fraudulento puede encontrarse en el derecho de legalidad (como se dijo en nuestro precedente), el propio artículo 11 del Código Civil citado es el fundamento sustancial (del derecho subjetivo) de la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento en el Estado de Yucatán. En el amparo directo 6/2017, la norma chihuahuense establecía la nulidad de los actos entre partes. En este caso, la norma de Yucatán prevista en el artículo 11 es más amplia, incluyendo no sólo los actos entre partes, sino cualquier acto, al tenor que sigue “*Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos cuando en esas mismas leyes no se ordena algo distinto*”, aclarándose que dicha acción de nulidad “*podrá ejercitarla cualquiera persona que tenga interés en que se haga la declaración respectiva*”.

74. En ese sentido, siguiendo la lógica de nuestro precedente, dado que existe el fundamento sustancial de la acción en la legislación secundaria, pero no hay reglas adicionales sobre sus supuestos específicos de procedencia o tramitación, debe atenderse al supuesto genérico de “proceso fraudulento”.

Como se dijo, “cuando la **legislación aplicable no contiene una norma material expresa que regule los supuestos en que resultará procedente la acción de nulidad de juicio concluido bajo su ámbito territorial**, se debe retomar el supuesto genérico de “**proceso fraudulento**”, aceptado en las fuentes de derecho referidas, como causa oponible a la validez de la sentencia ejecutoria que constituye cosa juzgada”.

75. En el asunto, con motivo de lo resuelto en decisiones jurisdiccionales, a la hoy recurrente no se le permitió participar en el juicio testamentario por falta de interés (por no haber sido nombrada como heredera). Justo por eso debe considerársele como un tercero que no litigó en el juicio concluido y que no tendría por qué haber sido llamada a juicio, pero que la sentencia le repara perjuicio. No hay duda de lo resuelto en el juicio testamentario tiene trascendencia la esfera jurídica de la recurrente, incluyendo en el devenir del juicio sucesorio intestado que promovió. No se trata de un tercero que puede excepcionarse en un segundo juicio, sino que se trata de la legitimación que asiste a un tercero para controvertir una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada **que sí está obligado a respetar** por su condición de validez *erga omnes*, en tanto decide sobre relaciones o estados jurídico, en las o los que dicho tercero no participa y jurídicamente no tendría que haber sido llamado al juicio, pero cuya subsistencia sí puede afectarle.

76. Además, lo que la hoy recurrente alegó en la acción de nulidad de juicio concluido es que se dio un proceso fraudulento en la resolución del juicio testamentario, en atención a que el testamento no cumplía con uno de sus requisitos de existencia, cuestión que fue inadvertida por colusión de los litigantes y la afectó de manera directa. Se insiste, no es lo mismo un supuesto de falsedad de pruebas que una petición de nulidad de actos regulados normativamente. Por lo tanto, se actualiza el supuesto aludido en el precedente, consistente en que cuando es un tercero (no litigó y no tendría por qué haber sido llamado al juicio concluido por ser ajeno a la relación jurídica y al derecho sustancial allá decidido) quien alega la condición de proceso fraudulento respecto de uno ya concluido (el cual le

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

causa un daño o perjuicio), este tercero tiene legitimación para pretender la anulación de la sentencia ejecutoria que materialmente le perjudica al resolver sobre los derechos ajenos bajo el postulado del proceso fraudulento si cuenta con elementos sólidos para sostener que ese juicio concluido se realizó fraudulentamente con la colusión de los litigantes para afectarlo, lo cual ocurre en el caso concreto.

77. En consecuencia, es incorrecta la interpretación conforme realizada por el Tribunal Colegiado, pues lejos de que una acción de nulidad de juicio concluido cuya materia es la nulidad de un acto por haberse ejecutado en contra de leyes de interés público afecte la cosa juzgada, la interpretación amplia del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán para servir como fundamento sustancial de esa acción, bajo el supuesto genérico de “proceso fraudulento”, es acorde a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

IX. DECISIÓN Y EFECTOS

78. En virtud de lo anteriormente expuesto, ante lo **fundado** de uno de los agravios planteados por la recurrente, se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado para que se aboque nuevamente al estudio de la demanda de amparo principal y de la adhesiva, a partir de la interpretación expuesta en el apartado de estudio de fondo del artículo 11 del Código Civil del Estado de Yucatán y de la doctrina constitucional aplicable.

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6318/2017

residencia en Xalapa, Veracruz, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.